

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1162 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 2019

que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartados 1 y 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letra b),

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece, entre otras cosas, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, incluidas las partidas de ungulados. La parte 1 del anexo I de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que pueden importarse esas partidas en la Unión, así como las condiciones específicas para la introducción de tales partidas procedentes de determinados terceros países.
- (2) En la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 figuran los modelos de certificados veterinarios para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado a la cría o a la producción tras la importación (BOV-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado a la cría o a la producción tras la importación (OVI-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado al sacrificio inmediato tras la importación (OVI-Y); y para animales del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y los tayasuidos) y de las familias de los rinoceróntidos y elefántidos (RUM). Esos certificados incluyen garantías con respecto a la enfermedad hemorrágica epizootica, que es una enfermedad vírica no contagiosa de los ruminantes transmitida por algunas especies de mosquitos del género *Culicoides*.
- (3) Canadá (CA-0) figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 como parte autorizada a importar en la Unión partidas de determinados ungulados conforme a los modelos de certificado veterinario POR-X, BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

- (4) Canadá ha solicitado ser reconocido como país estacionalmente indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica. Para ello, en 2016, aportó información que demuestra que las condiciones meteorológicas en Canadá entre el 1 de noviembre y el 15 de mayo no permiten la circulación de especies del género *Culicoides*, que son los vectores de transmisión tanto del virus de la lengua azul como del virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- (5) La Comisión consideró que la información aportada por Canadá se ajusta a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para demostrar la indemnidad estacional de lengua azul, e igualmente a los requisitos de la Unión ⁽⁴⁾ que se aplican al traslado dentro de la Unión de animales sensibles a esta enfermedad. En consecuencia, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/384 de la Comisión ⁽⁵⁾ concedió a Canadá el reconocimiento del estatus de país estacionalmente indemne de lengua azul con un período indemne de esta enfermedad que va del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (6) Las normas de la OIE para demostrar la indemnidad estacional de la enfermedad hemorrágica epizootica son equivalentes a las correspondientes a la lengua azul. Por consiguiente, procede conceder a Canadá el reconocimiento del estatus de país indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica durante ese mismo período que se extiende del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (7) Así pues, deben modificarse la lista y las condiciones específicas que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en relación con la introducción en la Unión de determinados ungulados sensibles a la enfermedad hemorrágica epizootica desde un país o un territorio con un estatus de indemnidad estacional de esta enfermedad y, por otro lado, reconocer tal estatus a Canadá con un período indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica que va del 1 de noviembre al 15 de mayo.
- (8) Los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM de la parte 2 de dicho anexo deben también modificarse para introducir las declaraciones zoonitarias pertinentes relativas a los animales originarios de un país o un territorio estacionalmente indemnes de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- (9) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 establece asimismo las condiciones específicas para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados. El anexo II de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios y partes de terceros países o territorios desde los que pueden importarse dichas partidas en la Unión, así como los modelos de certificado veterinario correspondientes a las partidas en cuestión y las condiciones específicas que se exigen para la importación desde determinados terceros países.
- (10) Actualmente, solo uno de los territorios de Argentina enumerados en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, el AR-2, está autorizado a exportar a la Unión carne fresca sin deshuesar de bovinos y ovinos, así como de rumiantes de cría y de caza silvestre. Las autoridades competentes de Argentina solicitaron a la Comisión que autorizara a otra parte de su territorio, denominada «Patagonia Norte A», a introducir en la Unión carne fresca sin deshuesar de determinados ungulados. En 2013, la OIE concedió a esta región, formada por partes de las provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires que anteriormente pertenecían al territorio AR-1, el estatus de región indemne de fiebre aftosa sin vacunación ⁽⁶⁾.
- (11) En marzo de 2018, los servicios de la Comisión llevaron a cabo una auditoría para evaluar si las medidas de vigilancia y regionalización de la fiebre aftosa en el territorio «Patagonia Norte A» ofrecían garantías adecuadas para la introducción en la Unión de carne fresca de bovinos, ovinos y rumiantes de cría y de caza silvestre no sometida a deshuesado ni a maduración. La auditoría ofreció un resultado favorable.
- (12) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 a fin de actualizar la regionalización de Argentina y autorizar a una nueva parte del territorio de dicho país a introducir en la Unión carne fresca sin deshuesar de determinados ungulados.
- (13) Además, está autorizada la importación en la Unión de carne fresca de ungulados silvestres conforme al modelo de certificado veterinario RUW desde los tres territorios argentinos considerados indemnes de fiebre aftosa, con independencia de que se practiquen o no vacunaciones. En caso de que se practiquen vacunaciones, son de aplicación las garantías suplementarias relativas a la maduración, la medición del pH y el deshuesado de la carne fresca. No obstante, en la lista de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se incluyó una nota a pie de página para excluir de dicha autorización determinados departamentos de la provincia de Corrientes en los que se notificaron brotes de fiebre aftosa en 2006. Las autoridades competentes de Argentina han presentado

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/384 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca (DO L 59 de 7.3.2017, p. 3).

⁽⁶⁾ http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Animal_Health_in_the_World/map/E_Argentina.jpg

a la Comisión una solicitud para que suprima esa nota a pie de página, con el fin de reflejar la situación zoonosológica actual de dichos departamentos. La Comisión considera que la actual situación zoonosológica de dichos departamentos justifica la supresión de esa nota a pie de página. Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, suprimiéndose la nota a pie de página en cuestión.

- (14) Con la ayuda de las Naciones Unidas, en junio de 2018 Atenas y Skopje alcanzaron un acuerdo bilateral («Acuerdo de Prespa») para modificar la referencia provisional de las Naciones Unidas a la antigua República Yugoslava de Macedonia. El Acuerdo ya ha sido ratificado por ambos países y la República de Macedonia del Norte ha notificado oficialmente a la UE su entrada en vigor.
- (15) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

1) El anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se modifica como sigue:

a) la parte 1 se modifica como sigue:

i) la fila correspondiente a MK-0 se sustituye por la siguiente:

«MK – República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país			I»,
--	------	--------------	--	--	-----

ii) se suprime la siguiente nota a pie de página:

«(***) La antigua República Yugoslava de Macedonia: la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.»

iii) la nota a pie de página (*****) se sustituye por la siguiente:

«Canadá (****): el período estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica va del 1 de noviembre al 15 de mayo, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.»

iv) en el apartado «Condiciones específicas», el párrafo cuarto de la condición específica «I» se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad veterinaria competente sellará el certificado en el punto de salida de la Unión antes del paso a uno o más terceros países con la siguiente indicación: «SOLO PARA EL TRÁNSITO ENTRE DIVERSAS PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE LA REPÚBLICA DE MACEDONIA DEL NORTE/MONTENEGRO/SERBIA» (*) (**).»

v) en el apartado «Condiciones específicas», la condición específica «XIII» se sustituye por el texto siguiente:

«**XIII**: territorio reconocido con el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y o RUM.»;

b) la parte 2 se modifica como sigue:

i) el modelo de certificado veterinario BOV-X se sustituye por el siguiente:

«Modelo BOV-X

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.						
	Nombre		I.3. Autoridad central competente								
	Dirección										
	Tel.										
	I.4. Autoridad local competente		I.6.								
	I.5. Destinatario										
	Nombre										
	Dirección										
	Código postal		I.7. País de origen Código ISO								
	Tel.										
I.8. Región de origen Código		I.9. País de destino Código ISO		I.10. Región de destino Código							
I.11. Lugar de origen		I.12.									
Nombre											
Dirección											
Número de autorización		I.14. Fecha de salida									
I.13. Lugar de carga											
Dirección		I.16. PIF de entrada en la UE									
Número de autorización											
I.15. Medios de transporte							I.17.				
Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>											
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>											
Identificación					I.19. Código de la mercancía (código SA)						
Referencias documentales											
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)							
				01.02							
				I.20. Cantidad							
I.21.				I.22. Número de bultos							

I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.
I.25. Mercancías certificadas para:					
Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>			
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo BOV-X

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1.	Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;		
II.1.2.	no han recibido:		
	— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,		
	— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).		
II.1.3.	en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):		
	a) están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes animales:		
	i) todo caso de EEB,		
	ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con los casos de EEB durante su primer año de vida y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o		
	iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses anteriores o siguientes al nacimiento de estos;		
(1) (2) o bien [b]	si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]		
(1) (3) o [b]	nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]		
(1) (4) o [b]	nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]		
II.2.	Declaración zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1.	proceden del territorio con el código (5), que, en la fecha de expedición de este certificado:		
(1) o bien [a]	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]		
(1) o [a]	está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]		

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	b)		ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina y dermatosis nodular contagiosa, y seis meses de estomatitis vesicular,
	c)		durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizootica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,
	(¹) o bien	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de la enfermedad hemorrágica epizootica;]
	(¹) (⁹) o	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]
	(¹) o	[d]	ha estado doce meses indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹²) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]
	(¹) (¹³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]
	(¹) (¹³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]
	(¹) (¹³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul y el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]
	II.2.2.		han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;
	II.2.3.		han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:
		a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,
		b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;
	II.2.4.		no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);
	II.2.5.		proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzootica;
	II.2.6.		proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (⁶) (^{6b});

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
y	(1) (7) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis (6);]		
	(1) o [han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculinización (8), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	(1) o [tienen menos de seis semanas de edad;]		
	II.2.7. no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (6);		
y	(1) (7) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis (6);]		
	(1) o [han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina (8), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	(1) o [tienen menos de doce meses de edad;]		
	(1) o [son machos castrados de cualquier edad;]		
(1) o bien	II.2.8. proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la presencia de esta enfermedad durante los últimos dos años,]		
(1) o	II.2.8. proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (6) (6.a),]		
y	(1) (7) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica (6);]		
	(1) o [han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica (8), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]		
	(1) o [tienen menos de doce meses de edad;]		
	II.2.9. son o han sido (1) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:		
(1) o bien	[directamente a la Unión,]		
(1) o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]		
	y, hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,		
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;		
	II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
	II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
	II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) (10) (10) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.		
II.3.	Declaración sobre el transporte de los animales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹) (¹¹) [II.4. Requisitos específicos		
II.4.1.	Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.	
II.4.2.	Los animales descritos en la casilla I.28:	
a)	han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,	
b)	han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba,	
c)	no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]	
Notas		
Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.		
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.		
Parte I:		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Especie: elegir entre los géneros <i>Bos</i>, <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p>Edad: fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p>Sexo: M = macho, H = hembra o C = castrado.</p> <p>Raza: elegir entre raza pura o cruce.</p>	
Parte II:		
⁽¹⁾ Tachar lo que no corresponda.		
⁽²⁾ Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o una región o en países o regiones clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como países o regiones con un riesgo insignificante de EEB.		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(³) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB.</p> <p>(⁴) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB.</p> <p>(⁵) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(⁶) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(^{6a}) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplan exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la UE de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X desde el territorio al que se asigna el símbolo «IVb» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en relación con dicha enfermedad.</p> <p>(^{6b}) Únicamente para un territorio al que se asigne el símbolo «XII» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, que indica que los rebaños bovinos declarados oficialmente indemnes de tuberculosis son reconocidos sobre la base de condiciones equivalentes a las establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X.</p> <p>(7) Únicamente para el territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «II», por lo que respecta a la tuberculosis, «III», por lo que respecta a la brucelosis, o «IVa», por lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.</p> <p>(⁸) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 «GA», del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo «A».</p> <p>Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(¹⁰) Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).</p> <p>(¹¹) Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).</p> <p>(¹²) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).</p> <p>(¹³) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «XIII», que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		

ii) el modelo de certificado veterinario OVI-X se sustituye por el siguiente:

«Modelo OVI-X

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
	Nombre						
	Dirección		I.3. Autoridad central competente				
	Tel.		I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen		I.8. Región de origen		I.9. País de destino		I.10. Región de destino
Código ISO		Código		Código ISO		Código	
I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
Nombre							
Dirección							
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
Dirección							
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>		I.17.			
Identificación							
Referencias documentales							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			

I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.						
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>							
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías <table><thead><tr><th data-bbox="180 689 371 745">Especie (nombre científico)</th><th data-bbox="467 689 523 712">Raza</th><th data-bbox="647 689 783 745">Sistema de identificación</th><th data-bbox="866 689 1002 745">Número de identificación</th><th data-bbox="1121 689 1177 712">Edad</th><th data-bbox="1345 689 1401 712">Sexo</th></tr></thead></table>		Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS	Modelo OVI-X	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		II.b.
II.1.	Declaración sanitaria	
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
II.1.2.	no han recibido: <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). 	
II.2.	Declaración zoonosanitaria	
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1.	proceden del territorio con el código ⁽¹⁾ , que, en la fecha de expedición del presente certificado:	
⁽²⁾ o bien	[a]	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]
⁽²⁾ o	[a]	está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]
	b)	ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses de estomatitis vesicular,
	c)	durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizootica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,]
⁽²⁾ o bien	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizootica;]
⁽²⁾ ⁽⁷⁾ o	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el ... (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]
⁽²⁾ o	[d]	ha estado doce meses indemne de enfermedad hemorrágica epizootica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia ⁽⁹⁾ realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]
⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾ o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]
⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾ o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) (10) o	[d] está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul y el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]		
II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		
II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y: a) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y b) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;		
II.2.4.	a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario: a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades: i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses, ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses, iii) adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y iv) maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina: (2) o bien [en los últimos tres años,] (2) o [en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;] b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;		
II.2.5.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);		
II.2.6.	proceden: (2) (3) o bien [del territorio indicado en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;] (2) o [de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>): a) ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos doce meses, b) un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica (4),]		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) (5) o bien	<p>[c] ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años,</p> <p>d) las dos últimas pruebas (6), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad, dieron resultados negativos, y]</p>		
(2) o	<p>[c] los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1,</p> <p>d) las dos últimas pruebas (6), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas: el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de seis meses de edad, y el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad vacunados, dieron resultados negativos, y]</p> <p>e) solo hay ovinos y caprinos domésticos que cumplen las condiciones y los requisitos citados;</p>		
(2) [II.2.7.	<p>los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha diagnosticado, en el curso de los últimos doce meses, ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los treinta días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]</p>		
II.2.8.	<p>han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;</p> <p>b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;</p> <p>c) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;</p> <p>d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes; y</p>		
(2) o bien	[II.2.8.1	<p>se destinan a la producción y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera;]</p>	
(2) o	[II.2.8.1	<p>se destinan a la cría y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:</p>	
(2) o bien	<p>[proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;]</p>		
(2) o	<p>[son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]</p>		
(2) o	[II.2.8.1	<p>están destinados a un Estado miembro que tiene un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o que figura en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:</p>	
(2) o bien	<p>[proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;]</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o	[son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]]		
II.2.9.	son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,		
(2) o bien	[directamente a la Unión,]		
(2) o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1.]		
	y, hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y		
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;		
II.2.10.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
II.2.11.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
II.2.12.	han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.		
II.3.	Declaración sobre el transporte de los animales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.		
Notas	Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.		
	Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.		
Parte I:	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="167 1624 1468 1691">— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010. <li data-bbox="167 1702 1468 1792">— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010. <li data-bbox="167 1803 1468 1892">— Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión. <li data-bbox="167 1904 1468 1937">— Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20. <li data-bbox="167 1948 1468 2027">— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso). 		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28: <i>Sistema de identificación.</i> Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre «<i>Ovis aries</i>» o «<i>Capra hircus</i>», según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p>		
<p>Parte II:</p>		
<p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>		
<p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p>		
<p>(³) Únicamente para el territorio que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «V».</p>		
<p>(⁴) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por:</p> <p>todos los machos sin castrar de más de seis meses que no han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los machos sin castrar de más de dieciocho meses que han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los animales llegados a la explotación después de haber sido realizadas las pruebas anteriores, y</p> <p>el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de cincuenta hembras.</p>		
<p>(⁵) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro que figuren en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.</p>		
<p>(⁶) De conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.</p>		
<p>(⁷) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 «GA», del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo «A». Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>		
<p>(⁸) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p>		
<p>(⁹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).</p>		
<p>(¹⁰) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «XIII», que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		

iii) el modelo de certificado veterinario OVI-Y se sustituye por el siguiente:

«Modelo OVI-Y

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
	Nombre						
	Dirección		I.3. Autoridad central competente				
	Tel.		I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen		I.8. Región de origen		I.9. País de destino		I.10. Región de destino
Código ISO		Código		Código ISO		Código	
I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
Nombre							
Dirección							
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
Dirección							
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>		I.17.			
Identificación							
Referencias documentales							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			

I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.						
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>							
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías <table border="1"><thead><tr><th data-bbox="178 689 375 745">Especie (nombre científico)</th><th data-bbox="467 689 523 712">Raza</th><th data-bbox="647 689 783 745">Sistema de identificación</th><th data-bbox="866 689 1002 745">Número de identificación</th><th data-bbox="1123 689 1182 712">Edad</th><th data-bbox="1342 689 1401 712">Sexo</th></tr></thead></table>		Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS		Modelo OVI-Y	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
		— ningún estilbano ni sustancia tirostática,	
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).	
	II.2. Declaración zoonosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
	II.2.1.	proceden del territorio con el código ⁽¹⁾ , que, en la fecha de expedición del presente certificado:	
	(²) o bien	[a]	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]
(²) o	[a]	está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]	
	[b]	ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses de estomatitis vesicular,	
	[c]	durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b) y la enfermedad hemorrágica epizootica, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,	
(²) o bien	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizootica;]	
(²) o	[d]	ha estado doce meses indemne de enfermedad hemorrágica epizootica, y no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (⁵) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]	
(²) (³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]	
(²) (³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]	
(²) (³) o	[d]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]	
II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		

PAÍS

Modelo OVI-Y

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:</p> <p>a) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p> <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.5. son o han sido ⁽²⁾ enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,</p> <p>⁽²⁾ o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>⁽²⁾ o [al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]</p> <p>y, hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.6. han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;</p> <p>b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;</p> <p>c) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;</p> <p>d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁴⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	Declaración sobre el transporte de los animales		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
Notas	<p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, donde deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p>		

PAÍS		Modelo OVI-Y
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado II.b.
Parte I:		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre «<i>Ovis aries</i>» o «<i>Capra hircus</i>», según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p>	
Parte II:		
(1)	Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
(2)	Tachar lo que no corresponda.	
(3)	Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «XIII», que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizoótica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.	
(4)	Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.	
(5)	Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).	
Veterinario oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
	Fecha:	Firma:»
	Sello:	

iv) el modelo de certificado veterinario RUM se sustituye por el siguiente:

«Modelo RUM

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.						
	Nombre										
	Dirección		I.3. Autoridad central competente								
	Tel.		I.4. Autoridad local competente								
	I.5. Destinatario			I.6.							
	Nombre										
	Dirección										
	Código postal										
	Tel.										
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	
I.11. Lugar de origen						I.12.					
Nombre			Número de autorización								
Dirección											
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida					
Dirección						Número de autorización					
I.15. Medios de transporte						I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/>						Buque <input type="checkbox"/>					
Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>					
Otros <input type="checkbox"/>						I.17. Número(s) CITES					
Identificación											
Referencias documentales											
I.18. Descripción de la mercancía								I.19. Código de la mercancía (código SA)			
								I.20. Cantidad			
I.21.								I.22. Número de bultos			

PAÍS	Modelo RUM		
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	
	II.b.		
Parte II: Certificación	II.1	Declaración sanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
	—	ningún estilbena ni sustancia tirostática,	
	—	ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).	
	II.2.	Declaración zoosanitaria	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
	II.2.1.	proceden del territorio con el código ⁽¹⁾ , que, en la fecha de expedición del presente certificado:	
	a)	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, y seis meses indemne de estomatitis vesicular;	
b)	durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra la fiebre aftosa, la peste bovina, la fiebre del valle del Rift, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la viruela ovina, la viruela caprina, la pleuroneumonía contagiosa caprina y la enfermedad hemorrágica epizootica, ni durante los últimos veinticuatro meses contra la lengua azul, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra estas enfermedades;		
⁽²⁾ o bien	[c]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y doce meses de enfermedad hemorrágica epizootica;]	
⁽²⁾ ⁽⁶⁾ o	[c]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el ... (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]	
⁽²⁾ ⁽⁹⁾ o	[c]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]	
⁽²⁾ ⁽⁹⁾ o	[c]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]	
⁽²⁾ ⁽⁹⁾ o	[c]	está estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]	
II.2.2.	han permanecido:		
⁽²⁾ o bien	[en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno con biungulados importados en ese territorio durante los últimos seis meses;]		

PAÍS

Modelo RUM

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o	[en el país expedidor durante, como mínimo, los sesenta días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 7, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, y fueron importados directamente desde un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 7 en un período inferior a los seis meses anteriores a su embarque hacia la Unión y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una calificación sanitaria distinta después de ser entregados en el país exportador y antes de la exportación a la Unión (3);]		
II.2.3.	han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento (2) indicados en las casillas I.11 y I.13:		
	a) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de lengua azul o enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y		
	b) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días;		
II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y además:		
(2) (4) o bien	[proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis, y]		
(2) (5) o	[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de intradermotuberculinización con resultados negativos, y]		
	no han sido vacunados contra la brucelosis y:		
(2) (4) o bien	[proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]		
(2) (5) o	[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de <i>Brucella</i> inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]		
(2) o	[son machos castrados de cualquier edad;]		
II.2.5.	a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario:		
	a) no proceden de explotaciones o establecimientos (2), ni han estado en contacto con animales de explotaciones o establecimientos en los que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:		
	i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses,		
	ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses,		
	iii) adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y		
	iv) maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina,		
	(2) o bien [en los últimos tres años,]		
	(2) o [en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]		
	b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y		
	c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;		
II.2.6.	son enviados desde la explotación o el establecimiento indicados en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Unión y, hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y		

PAÍS

Modelo RUM

II.	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁷⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p>		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
<p>⁽²⁾ ⁽⁸⁾ II.4. Requisitos específicos</p>		
<p>II.4.1.</p>	<p>Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento ⁽²⁾ de origen indicados en las casillas I.11 y I.13.</p>	
<p>II.4.2.</p>	<p>Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación;</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba; y</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.</p>	
<p>⁽²⁾ II.4.3.</p>	<p>..... (requisitos o pruebas adicionales)</p>	
<p>Notas</p>		
<p>Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, los suidos y los tayasuidos), y de las familias de los rinocerontidos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8:</p>	<p>indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.13:</p>	<p>en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.15:</p>	<p>indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>	
<p>— Casilla I.19:</p>	<p>indicar el código SA correspondiente: 01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19.</p>	

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. se debe especificar el sistema de identificación utilizado (crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); el crotal debe incluir el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Edad: (meses).</p> <p>Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p> <p>Especie: Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:</p> <p>Antilocápridos: <i>Antilocapra</i> spp.</p> <p>Bóvidos: <i>Addax</i> spp., <i>Aepyceros</i> spp., <i>Alcelaphus</i> spp., <i>Ammodorcas</i> spp., <i>Ammotragus</i> spp., <i>Antidorcas</i> spp., <i>Antilope</i> spp., <i>Boselaphus</i> spp., <i>Budorcas</i> spp., <i>Capra</i> spp. (excluida <i>Capra hircus</i>), <i>Cephalophus</i> spp., <i>Connochaetes</i> spp., <i>Damaliscus</i> spp. (incluida <i>Beatragus</i>), <i>Dorcatragus</i> spp., <i>Gazella</i> spp., <i>Hemitragus</i> spp., <i>Hippotragus</i> spp., <i>Kobus</i> spp., <i>Litocranius</i> spp., <i>Madoqua</i> spp., <i>Naemorhedus</i> spp. (incluidas <i>Nemorhaedus</i> y <i>Capricornis</i>), <i>Neotragus</i> spp., <i>Oreamnos</i> spp., <i>Oreotragus</i> spp., <i>Oryx</i> spp., <i>Ourebia</i> spp., <i>Ovibos</i> spp., <i>Ovis</i> spp. (excluida <i>Ovis aries</i>), <i>Pantholops</i> spp., <i>Pelea</i> spp., <i>Procapra</i> spp., <i>Pseudois</i> spp., <i>Pseudoryx</i> spp., <i>Raphicerus</i> spp., <i>Redunca</i> spp., <i>Rupicapra</i> spp., <i>Saiga</i> spp., <i>Sigmoceros-Alecelaphus</i> spp., <i>Sylvicapra</i> spp., <i>Syncerus</i> spp., <i>Taurotragus</i> spp., <i>Tetracerus</i> spp. y <i>Tragelaphus</i> spp. (incluida <i>Boocerus</i>).</p> <p>Camélidos: <i>Camelus</i> spp., <i>Lama</i> spp. y <i>Vicugna</i> spp.</p> <p>Cérvidos: <i>Alces</i> spp., <i>Axis-Hyelaphus</i> spp., <i>Blastoceros</i> spp., <i>Capreolus</i> spp., <i>Cervus-Rucervus</i> spp., <i>Dama</i> spp., <i>Elaphurus</i> spp., <i>Hippocamelus</i> spp., <i>Hydropotes</i> spp., <i>Mazama</i> spp., <i>Megamuntiacus</i> spp., <i>Muntiacus</i> spp., <i>Odocoileus</i> spp., <i>Ozotoceros</i> spp., <i>Pudu</i> spp. y <i>Rangifer</i> spp.</p> <p>Jiráfidos: <i>Giraffa</i> spp. y <i>Okapia</i> spp.</p> <p>Hipopotámidos: <i>Hexaprotodon-Choeropsis</i> spp. e <i>Hippopotamus</i> spp.</p> <p>Mósquidos: <i>Moschus</i> spp.</p> <p>Tragúlidos: <i>Hyemoschus</i> spp. y <i>Tragulus-Moschiola</i> spp.</p> <p>Rinoceróntidos: <i>Ceratotherium</i> spp., <i>Dicerorhinus</i> spp., <i>Diceros</i> spp. y <i>Rhinoceros</i> spp.</p> <p>Elefántidos: <i>Elephas</i> spp. y <i>Loxodonta</i> spp., según proceda.</p>	

Parte II:

- (¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
- (²) Tachar lo que no corresponda.
- (³) En este caso, el certificado sanitario ha de ir acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y de realización de pruebas establecido en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 (modelo «CAM»).
- (⁴) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE y que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparecen con el símbolo «VII», en relación con la tuberculosis, y «VIII», en relación con la brucelosis.

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁵) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento en el espesor del pliegue de piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación, harán que el resultado se considere positivo.</p> <p>(⁶) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 «GA», del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo «A». Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(⁷) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p> <p>(⁸) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.</p> <p>(⁹) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «XIII», que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul y enfermedad hemorrágica epizootica. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		

2) El anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Argentina se sustituye por la siguiente:

«AR – Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Parte de Buenos Aires (salvo el territorio incluido en AR-4) Catamarca Corrientes Entre Ríos La Rioja Mendoza Misiones San Juan San Luis Santa Fe Tucumán Córdoba La Pampa Santiago del Estero Chaco Formosa Jujuy Salta (salvo el territorio incluido en AR-3)	BOV RUF RUW	A	1		1 de agosto de 2010
	AR-2	Las provincias de: Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Parte de Neuquén (salvo el territorio incluido en AR-4) Parte de Río Negro (salvo el territorio incluido en AR-4)	BOV OVI RUW RUF				1 de agosto de 2008
	AR-3	Parte de Salta: la zona de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa (la antigua zona tampón de alta vigilancia)	BOV RUF RUW	A	1		1 de julio de 2016
	AR-4	Las provincias de: Parte de Neuquén (en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17) Parte de la provincia de Río Negro (en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2) Parte de Buenos Aires [partido (distrito) de Patagones]	BOV OVI RUW RUF				8 de julio de 2019»;

b) la fila correspondiente a MK-0 se sustituye por la siguiente:

«MK – República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU»;				
--	------	--------------	-----------------------	--	--	--	--

c) se suprimen las siguientes notas a pie de página:

- «⁽⁴⁾ antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones sobre este asunto actualmente en curso en las Naciones Unidas.»;
- «⁽⁷⁾ Respecto a “RUW”: excepto los siguientes departamentos de la provincia de Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar.».
-